

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 19 DE ABRIL DE 1927

NÚMERO 5079

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 58, N.º 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

BORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, 245.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 33.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida A, N.º 48.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 43 bis de 1927, de 10 de Marzo, por el cual se hacen nombramientos de Guardias de la Cárcel Modelo.	17193
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 69, de 10 de Marzo de 1927.	17191
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 51, de 25 de Marzo de 1927.	17191
Resolución número 55, de 25 de Marzo de 1927.	17191

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 54, de 24 de Marzo de 1927.	17191
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 35, de 26 de Febrero de 1927.	17192
Resolución número 36, de 10 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 38, de 17 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 39, de 17 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 40, de 17 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 41, de 21 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 42, de 25 de Marzo de 1927.	17192
Resolución número 43, de 25 de Marzo de 1927.	17192
Contrato número 19.	17193

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

	Páginas
BANDO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de patente de invención.	17193
Artículos Oficiales.	17193
Edictos.	17193

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 43 BIS DE 1927

(DE 28 DE MARZO)

por el cual se hacen nombramientos de Guardias de la Cárcel Modelo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombran Guardias de la Cárcel Modelo a los señores *Damián Mancilla, Pedro Acero, Arcadio Vargas, Roberto Cárdenas y J. M. Rodríguez* en remplazo de los señores *Luis Carlos Arbona, Juan J. Arcia, Antonio Jaén, Dionisio Aráuz y Juan Ríos.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NÚMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 69.—Panamá, Marzo 10 de 1927.

Vista la documentación remitida a este Despacho por el señor Superintendente del Hospital Santo Tomás con oficio número 281-27 del 29 de los corrientes, que a la letra dice:

«Me permite informar a usted que desde el día 15 del presente mes se encuentra en este establecimiento el elemento *Juan B. Cordero*, y como en este establecimiento no hay facilidades para retener enjuenados, le agradeceré se sirva ordenar su traslado al Hospital para inanes de Corozal, para cuyo efecto le acompaño los documentos respectivos.»

En consideración a que de esos documentos se desprende que el mencionado *Juan B. Cordero* carece de recursos y de pacientes que puedan atender a su curación y subsistencia, y en conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 190 de 1923, por el cual se reglamenta el ingreso de elementos al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público,

SE RESUELVE:

Declarar que el expresado *Juan B. Cordero* se halle en el caso de ingresar al Manicomio de Corozal por cuenta del Tesoro Público.

Dese parte de esta Resolución al señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas para los efectos consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NÚMERO 54

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 54.—Panamá, Marzo 23 de 1927.

Santiago González, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Santiago de Veraguas en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a *Santiago González* la libertad condicional de ante la cuarta parte de la pena de carceres meses de reclusión a que fue condenado, y como el veintidós de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en dicha fecha, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NÚMERO 55

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 55.—Panamá, Marzo 23 de 1927.

Pedro Soldariaga, ecuatoriano, reo del delito de hurto, solicita del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de Colón en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a *Pedro Soldariaga* la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado, y como el veintidós de los corrientes cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto en libertad en la fecha expresada, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NÚMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 51.—Panamá, 24 de Marzo de 1927.

Frecuentemente acontece que en casos de secuestros o embargos de sueldos de empleados públicos y de créditos a cargo del Tesoro Nacional, los Jueces Municipales de la República, en lo general y en particular a guisa de Jueces de Circuito suelen exigir que este Despacho les envíe a ellos directamente las sumas de dinero retenidas en virtud de dichos secuestros o embargos, y a ello se ha venido accediendo empleando el procedi-

miento de girar los cheques a favor de dichos funcionarios y a cargo del Banco Nacional. Pero es el caso que semejante procedimiento no sólo trae confusiones y trastornos serios en la marcha regular y ordenada de la Sección de Egresos sino que es contrario a prescripciones claras y precisas de la ley y de la jurisprudencia.

Casos ha habido en que los Jueces Municipales no sólo no han adoptado el referido procedimiento sino que también han asumido actitudes inconvenientes provadas de la autoridad de que se hallan investidos. No hace mucho tiempo pretendió el Juez 3.º Municipal del Distrito de Panamá llevar a la cárcel al Jefe de la Sección de Egresos, señor *Pedro Díaz G.*, porque éste no le envió el dinero que se le había retenido al señor *Luis A. Rojas* con motivo del secuestro de un crédito que éste tenía a cargo de la Nación, pero abundantemente el Juez Primario del Circuito declaró que el señor *Díaz G.* no era responsable de desatender por cuanto no siendo empleado ordenador ni pagador no estaba obligado a obedecer la ordenación por el Juez Municipal. Esto hizo lugar a que el Subsecretario del Despacho encargado de la Secretaría dirigiera la siguiente Circular a los Jueces de Circuito:

«Señor Juez...del Circuito de.....»

Por regla general los Jueces de la República cuando embargan sueldos o secuestran créditos a cargo del Tesoro Nacional le comunican el hecho directamente al Jefe de la Sección de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y le ordenan que retenga aquéllos y éstos hasta nueva orden, procedimiento que en concepto de este Despacho, no es legal, desde luego que dicho empleado no es ni ordenador ni pagador, y no siéndolo bien puede desatender las expresadas órdenes sin que ello le pueda acarrear responsabilidad de ningún género. Este Despacho es la entidad ordenadora y el Banco Nacional la institución pagadora (Código Fiscal, arts. 543 y 644.)

«Para obviar tal dificultad—caso de que Ud. lo considere conveniente—puede dirigirse en lo sucesivo a este Despacho directamente en todo lo relacionado con embargos y secuestros, en la inteligencia de que el suscrito tomará oportunamente las medidas necesarias tendientes a coadyuvar la acción de la justicia, en todo cuanto dependa de sus posibilidades legales.»

«Ruego a Ud. se sirva hacer extensiva esta Circular a los Jueces Municipales de su jurisdicción.»

Posteriormente se provocó otro incidente ante el Juez 4.º Municipal del Distrito con motivo de orden impartida por él para que se le enviara un cheque secuestrado al señor *Tomás Aguilar*. El Subsecretario del Despacho encargado de la Secretaría dirigió entonces al señor Juez 4.º Municipal la siguiente comunicación:

«Tengo a la vista el oficio de Ud. número 813 de 30 de Julio último. Siento mucho que las observaciones que preliminary en mi oficio número 395 de 28 del mes que acaba de pasar hayan herido la autoridad judicial de Ud. Las mismas observaciones que le hice a Ud. se las hice también al señor Juez 5.º Municipal quien también decretó un embargo contra *Tomás Aguilar*, pero él en vez de mostrarse airado y sugerirme lecciones de obediencia y sumisión a la autoridad me contestó que aunque él apreciaba lo que valen las observaciones de carácter moral que yo le hice en relación con el mencionado embargo, insistía en éste y me pidió por tanto que le enviara la suma embargada, a reserva de devolvérsela a *Aguilar* caso de que así lo resolviera. Como era natural se la envié en el acto, sin la menor observación, una vez que la insistencia de dicho funcionario me ponía a mí a cubierto de toda responsabilidad, que fue precisamente el fin que me propuse con el oficio en que sólo ha calambrado Ud. impositivamente a

mi parte. De la autoridad, en mi humilde concepto, no debe hacerse ostentación.

Tales precedentes, unidos a las dificultades de otro orden perturbadoras del mecanismo funcional de la Sección de Egresos, según se dejó expresado, imponen la necesidad de cortar el mal de raíz sin más dilaciones. Para llegar a ese resultado no hay sino que traer a la vista la ley y la jurisprudencia.

Según el artículo 1243 del Código Judicial, cuando el embargo se hubiere hecho en dinero o en signo representativo, el Tribunal, en el auto de remate, debe ordenar que se entregue *sal acreedor* la cantidad que se le adeude. Y conforme al artículo 1244 del mismo Código, si el embargo hubiere sido rentas, sueldo o pensión fija, el Tribunal debe ordenar que se entregue *sal acreedor* la parte embargada y percibida, y que se le continúen entregando las cuotas que se vayan, hasta cubrir la deuda.

Esto quiere decir que los Jueces no pueden ordenar que se les envíe a ellos directamente el dinero o el signo representativo de éste, ni la renta, sueldo o pensión fija que se le hubiere secuestrado o embargado al deudor. Su deber se circunscribe, por el contrario, a ordenar que todo ello le sea entregado directamente al acreedor.

Ahora, como todo secuestro o embargo requiere un depositario o secuestrante, en el caso especial que se considera el Secretario de Hacienda y Tesoro, al serle ordenada la retención de los bienes embargados o secuestrados, queda de hecho constituido en depositario o secuestrante con las obligaciones legales conforme al artículo 354 del Código Judicial. Y es deber de dicho funcionario como depositario o secuestrante, entregar directamente al acreedor los bienes depositados o secuestrados, cuando así lo ordene el Juez de la causa, so pena de las consiguientes responsabilidades. Confirma esta doctrina la siguiente regla de jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia:

«133. La Nación no puede ser responsable de que un empleado pagador retenga sumas de dinero procedentes de sueldos embargados a empleados públicos, y no se les entregue a los acreedores; y no lo es, porque el empleado pagador asume en tal caso, el carácter de depositario y responsable personalmente—civil y criminalmente—de sus actos como tal depositario.» (Registro Judicial No. 79 de 1919, página 822, columna 29.)

Se ve claramente que el sistema implantado por la generalidad de los Jueces, no sólo es contrario a la ley sino que ofrece peligros de diversas órdenes, pues a su amparo pueden causarse perjuicios a los interesados con la pérdida de los depósitos, cosa que ya ha ocurrido. Ahora bien, con arreglo a la jurisprudencia sentada por la Corte, el responsable único de los expresados depósitos es el Secretario de Hacienda y Tesoro personalmente y aunque ese no fuere el caso, lo cierto es que debe hacerse todo esfuerzo por evitar el peligro de extravío de los dineros embargados o secuestrados e impedir que ocurran dificultades y tropiezos en el funcionamiento regular y ordenado de la Sección de Egresos.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Manifestar a los Jueces de Circuito y Municipales de la República, que la Secretaría de Hacienda y Tesoro se abstendrá en lo sucesivo de remitirles a ellos directamente los dineros depositados en su poder en cumplimiento de secuestros o embargos de sueldos de empleados públicos y de créditos a cargo del Tesoro de la Nación; que cuando ellos así lo ordenen serán entregados esos dineros a sus respectivos acreedores, y que cuando sea cubierto el monto total de la ejecución, que desde luego corresponde a los Jueces determinar, se les dará cuenta de este hecho para los efectos del fallecimiento de dicha ejecución, si fuere el caso.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, Febrero 26 de 1927.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 del Código Administrativo, comélese un mes de descanso con derecho a sueldo al señor Ramón Ramírez R. para separarse del cargo de Inspector Seccional al servicio de la Administración General del Impuesto de Licores, a partir del 19 de Marzo venidero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 35.—Panamá, Marzo 10 de 1927.

En escrito de 18 de Febrero anterior dice este Despacho el doctor Julio J. Fábrega lo siguiente:

«Con todo respeto al señor Presidente de la República, por el digno conducto de U. E. expongo:

La Ley de 13 de Diciembre de 1862 del extinguido Estado Soberano de Panamá en su artículo segundo declaró inasistibles las adjudicaciones de tierras instituidas.

Al señor José Félix Calviño se le había adjudicado un terreno instituido en el Distrito de Soná con anterioridad a la vigencia de la citada ley. Dicho señor Calviño murió en 1863, cuando esa ley estaba en vigor. Fue declarada su esposa como única heredera; pero el terreno en cuestión no fue inventariado por cuanto que la eficacia del título estaba en suspenso en virtud de las disposiciones de la citada ley. La señora Calviño murió en 1903 cuando aún permanecía en fuerza la declaración hecha por la ley de 1862, y por eso sus herederos no pudieron reclamar sus derechos de herencia sobre esa finca.

Como posteriormente la ley panameña ha vuelto, con toda justicia, a reconocer la validez de los títulos expedidos conforme a las leyes vigentes al tiempo de la expedición de los mismos, y los herederos de la señora Calviño desean que se les adjudique el terreno de que se trata como dueños de los derechos de dicha finca en la sucesión de su marido, y como quiera que la señora Calviño murió bajo el imperio de la ley 113 de 1880 y que fue en la época de su muerte cuando se causó el impuesto de mortuoria, me parece fuera de duda que dicho impuesto debe aplicarse de acuerdo con el valor que los bienes tenían en esa época. En el caso que se contempla el bien gravado sólo menos que hoy, pero si fuera lo contrario, tampoco habría justicia en que se pagara un impuesto menor al correspondiente al valor que tuvieron los bienes al tiempo en que se causó el impuesto.

Para evitar dificultades, ruego con todo respeto al Poder Ejecutivo por el digno órgano de U. E. que se resuelva que el impuesto sobre mortuorias grava los bienes según el valor que éstos tenían en la época de la muerte del causante.

Como según el escrito preinserto la señora Calviño murió en 1903, época en que Panamá se hallaba bajo el régimen de la legislación colombiana, hay que resolver el punto de acuerdo con esa legislación, y para ello basta tener a la vista la jurisprudencia sobre la materia sentada entonces por los Tribunales colombianos. De los Tribunales Superiores de los Distritos judiciales de Cundinamarca y el Cauca la siguiente doctrina:

«245. El valor de esta contribución (la de mortuorias) debe hacerse de acuerdo con la ley vigente al tiempo del fallecimiento del individuo de cuya sucesión se trata.

En efecto, esta contribución tiene por causa el derecho de la transmisión de

los bienes del difunto a los asignatarios (art. 258 de la Ley 103 de 1890), es decir, el impuesto está subordinado al hecho de la delación de la herencia, y como ésta se defiere en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (art. 1013 del Código Civil), es lógico deducir también que el derecho de suceder y el de percibir el impuesto se adquieren conforme a la ley preexistente a la época del fallecimiento del causante, y que por lo tanto para el cobro de la contribución no puede aplicarse una ley posterior a ese hecho, que es el que causa el derecho. Además las disposiciones de las leyes y decretos sobre este impuesto no son de carácter meramente fiscal, sino también de carácter sustantivo, pues ellas generan derechos y obligaciones que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Es pues fuera de duda que si la ley lo que grava es la transmisión de los bienes del difunto a los asignatarios, en cada transmisión que se verifique debe cobrarse la contribución de acuerdo con el valor que tenían los bienes hereditales en el momento de la transmisión, o sea en la fecha de muerte del causante de la sucesión. El ordinal 79 del artículo 15 de la Ley 113 de 1890, vigente cuando murió la señora Calviño, gravaba la transmisión de los bienes hereditales al cónyuge sobreviviente con el medio por ciento, y este porcentaje no podía cobrarse sino sobre el valor que peritos le hubieran dado a los bienes en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, valor que no podía ser otro sino el que realmente tuvieran los bienes hereditales en la época de la muerte del difunto. Prueba de ello es que entre los deberes que el artículo 15 de la Ley 170 de 1896 atribuye a los Recaudadores del impuesto sobre mortuorias figura, por ejemplo, el siguiente:

«49. Observar que los Avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción del tiempo, mejoras y demás circunstancias de mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuario sea verdadero y en ningún caso ínfimo o reducido.»

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

El impuesto sobre las mortuorias grava los bienes hereditales de acuerdo con el valor que éstos tenían en la época de la muerte del causante de la sucesión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, Marzo 17 de 1927.

RESUELTO:

Porque por 15 días, sin derecho a sueldo la licencia que solicita la señora Eulalia Díaz para permanecer separada del cargo de Escribiente de la Sección de Fiscalización Municipal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 39 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 39 bis.—Panamá, Marzo 17 de 1927.

RESUELTO:

Con élese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita la señora Magdalena Molino para separarse, a partir del 7 del corriente, del cargo de Tequiguera de la Agencia Fiscal de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, Marzo 17 de 1927.

RESUELTO:

Concélese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor José Matilla Pérez para separarse, a partir del 19 de Abril próximo, del cargo de Inspector Local del Mercado Público de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Marzo 21 de 1927.

RESUELTO:

Concélese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Santiago Piniña para separarse por el término de un mes, a partir de la fecha, del cargo de Administrador de Tierras de Veraguas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 42.—Panamá, 23 de Marzo de 1927.

RESUELTO:

Concélese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, la licencia que con derecho a sueldo, solicita el señor Rafael M. Acosta para separarse por el término de un mes, a partir del 19 del corriente, del cargo de Administrador Provincial de Tierras de Cón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 25 de 1927.

Con motivo de solicitud hecha por varios vecinos del Distrito de Antón, encaminada a obtener el área y ejidos de la Cabecera de aquel lugar, este Despacho dispuso, por Resolución número 231 de 4 de Diciembre, pasar dicha solicitud al Administrador de Tierras de la Provincia de Cón, para que la dirija el curso que determina la ley. En esa Resolución se dijo, teniendo en cuenta el artículo 139 del Código Fiscal, lo siguiente:

«El área de la población se dividirá en dos secciones, una para los pobladores actuales, cuyos derechos deben ser respetados, considerando las calles y plazas existentes, y otra para los futuros pobladores. Y a ella se agregó: «Entre tanto las autoridades del Distrito de Antón se abstendrán de todo procedimiento que implique el desconocimiento de los derechos de los actuales pobladores.»

En 1920 se quejó el señor Arturo Amador García al Secretario de Gobierno y Justicia, de que el Alcalde de Santiago le despojaba su derecho a solares ocupados por él en la expresada ciudad. Con tal motivo, el Alcalde informó al Secretario de Gobierno lo siguiente: según número 1932a., de 27 de Noviembre de 1920:

«Gobierno:

Panamá.

Alcalde Primer Suplente, por no tener conocimiento cuáles son los solares señor Arturo Amador, iba a adjudicar uno de ellos, pero tan pronto el suscrito fue informado de esto, abstúvose conceder licencia.

ALCALDE.

Posteriormente, y en vista de consulta del señor Arturo Amador García, motivada por ciertos procedimientos del Concejo Municipal de Santiago de Veraguas, este Despacho la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, de carácter general, basada en los Códigos Administrativo y Civil, la parte dispositiva de esa Resolución dice así:

«1.º Mientras que los Municipios no hayan obtenido título sobre su área y ejidos no podrán dictar Acuerdos reglamentando la adjudicación de solares dentro de los mismos.

«2.º Tampoco podrán los Alcaldes Municipales expedir licencias para ocupar solares e imponer multas a personas que hayan venido ocupando quietly y pacíficamente solares dentro del área y ejidos de las poblaciones, mientras los Municipios no hayan obtenido títulos sobre éstos.

No obstante estos precedentes, vuelve ahora el señor Amador García a quejarse de que el Consejo Municipal de Veraguas persiste en hostilizarlo, llegando hasta el extremo de oponerse a que la Secretaría de Instrucción Pública construya un Parque Escolar de Juegos en un solar que dicho señor ocupa pacíficamente desde hace varios años en la ciudad de Santiago y que él lo ha dado en arriendo al Gobierno por tres años.

Interrogado el Consejo por este Despacho acerca del particular, contestó por telegrama del día 3 de Enero lo siguiente:

«Consejo no puede reconocer derechos alegados por Arturo Amador García sobre solares existentes en área de esta ciudad, hasta tanto Tribunales competentes y conformes derecho civil resuelva lo contrario. Cuando Municipio carezca título propiedad sobre área y ejido se la población, Alcaldía este Distrito concedió licencia para edificar, y no cumpliendo con esta obligación en término señalado, quedó sin valor licencia referida. Esta Corporación ya protestó y presentó reclamo ante Presidente República y Secretaría de Instrucción Pública, por celebración contrato respectivo que considera ilegal por concretarse traspasar derechos no adquiridos y en defensa intereses municipio. Consejo no escudará malos sucesos con que resultados positivos gestiones iniciadas al respecto. Refiérome telegrama de ayer.

Consejo.

El Consejo Municipal de Santiago parece creerse facultado para asumir la función de reconocer o desconocer los derechos de los asociados, y aun se ve, llega a desoír un contrato suscito por el Secretario de Instrucción Pública, con aprobación del Presidente de la República, relativo al solar ocupado durante varios años por el señor Amador García, con la circunstancia adicional de tratarse de un contrato que por su naturaleza y por el objeto que lo ha motivado debe merecer apoyo más bien que oposición por parte del Consejo de Santiago. El punto legal en este asunto es el que se trata en las cartas de 13 y 15 de Enero del corriente año, que el señor Amador García ha presentado a este Despacho, por los señores Fernando Guardín, Harroldo Arias y Juan Lombardi.

Dice el doctor Fernando Guardín:

«En mi concepto, en derecho de posesión sobre el solar a que se refiere contrato con la Secretaría de Instrucción Pública debe ser respetada. Como según el contrato se construyó un Parque Escolar, usted podrá recuperar

el lote a los tres años, nadie podrá impedirle entonces edificar en dicho lote, y si entre tanto el Municipio de Santiago obtiene la adjudicación del área de población y ejidos, usted tiene derecho a pedir, como ocupante, el título de propiedad.

El doctor Harroldo Arias se adhirió al concepto del doctor Guardín.

Y el doctor Lombardi, dice:

«A mi juicio, usted se halla en posesión de ese solar, como ocupante con autorización de la autoridad competente, y de que, en su consecuencia, no puede ser despojado por actos posteriores de ninguna autoridad.

«Al llevarse a cabo la adjudicación al Municipio de Santiago del área para la población y para ensanche de la misma, tiene usted perfecto derecho a que se le venda ese solar, como antiguo ocupante, con preferencia a cualquier otra persona.

En consideración a todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, que manifieste al Honorable Consejo del Distrito de Santiago, la extrajefatura que le causa al Gobierno la actitud asumida por él en el caso cuestionado, y que instruya inmediatamente al Alcalde de ese mismo Distrito, para que haga respetar el derecho de ocupante que tiene el señor Arturo Amador García sobre el solar expresado, y el de tenedor de ese mismo bien por parte del Gobierno en concepto de arrendatario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos: Juan J. Méndez, Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y Mauricio Valencia, en su propio nombre, por la otra, que se llamará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor Mauricio Valencia, por el término de tres años, contados desde la fecha, la parte baja del edificio de propiedad de la Nación, ubicado en la Avenida Norte de esta ciudad y distinguido con el número 4.

Segundo. El Contratista podrá subarrendar parte o todo el solar que se le da en arrendamiento, por el tiempo que crea conveniente, siendo él o su hijo responsable de la renta; pero si quisiera ceder este contrato totalmente, la cesión no tendrá efecto sin la aprobación expresa del Gobierno.

Tercero. El Gobierno permite al Contratista que se ocupe en el edificio arrendado, siempre que la misma sea consistente en todo tiempo en combinaciones de alambres eléctricos y que se tomen las debidas precauciones contra incendio.

Cuarto. El Contratista pagará como precio del arrendamiento, por mensualidades aleatorias, en los primeros cinco días de cada mes en el Banco Nacional, la suma de ciento diez bolboas (\$110.00).

Quinto. El Contratista se compromete a hacer por su cuenta en el local que se le arrenda las mejoras que considere necesarias y convenientes para su negocio, quedando tales mejoras a favor del edificio.

Sexto. El Contratista se obliga a pagar por su cuenta el consumo de agua y de luz eléctrica que tenga en el local que se le arrenda, como también se compromete a pagar el valor del agua que se consume en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores, que ocupa los alcaes del referido local, cualquiera otra que el Gobierno instale allí posteriormente.

Séptimo. Serán consules de rescisión de este contrato las que determinan las leyes y, especialmente, la falta de pago de tres mensualidades sucesivas. En tales casos la nulidad se declarará administrativamente.

Octavo. Para responder al Gobierno del fiel cumplimiento del presente contrato, el Contratista presenta como fiador mancomunado y solidario al señor Octavio Valencia, vecino de esta ciudad, quien en prueba de aceptación firma también este contrato.

Noveno. Este contrato se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor y para su validez y eficacia necesita de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, Diciembre 20 de 1926.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

El Contratista,

Mauricio Valencia.

El Fiador,

Octavio Valencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 20 de Diciembre de 1926.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Joaquín Segundo, apoderado del doctor Otto von Kessel, domiciliado en Darmstadt, Alemania, solicito a usted se sirva expedir, a favor de dicho señor, Patente de Invención, por diez años, sobre un procedimiento para la separación de mezclas de líquidos, de que es autor el expresado señor.

Presento:

Un poder;

Dos explicaciones detalladas del invento; y

Comprobante de pago del impuesto.

Panamá, Marzo 25 de 1927.

Joaquín Segundo.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura.—Panamá, 29 de Marzo de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de \$1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Terceros Nacionales.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente emplaza a la señora Helen Marie Lyons, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella sigue su esposo Boyd Inman y a justificar su ausencia.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario adjunto,

J. Aristides Isaza.

6 vs.—4

EDICTO NUMERO 4

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores José de la Luz, Isidoro Salinas, Fermín Rodríguez, María de Jesús y Pedro Andrade, han presentado la siguiente solicitud:

«Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Chiriquí:

«Presente.

«El suscrito José de la Luz Cruz, mayor de edad, natural de San Félix y vecino del mismo Distrito, muy respetuosamente pido a usted se sirva hacer comparecer a su Despacho a los señores Guadalupe Lara y Juan Meléndez, mayores también, natural el primero de San Félix y de San Félix también el último, vecinos del mismo, respectivamente, para que bajo la gravedad del juramento digan verdad sobre los siguientes puntos:

«1.º Si le une algún parentesco con el suscrito y con los señores Fermín Rodríguez, Isidoro Salinas, María de Jesús y Pedro Andrade, todos vecinos del mismo Distrito de San Félix y si conocen personalmente a todos de trato y comunicación;

«2.º Si saben que son panameños todos, agricultores, pobres, sin terrenos bajo ningún título para sus labores agrícolas necesarias;

«3.º Si saben que son padres de familia, jefes de guardadores o solteros, que oigan cuales o quienes con los hijos o pupilos, la edad aproximada de éstos, designando claramente la persona de que dependen;

«4.º Si conocen un lote de terreno denominado «Las Carrucabas», situado en Río Candela, del Distrito de San Félix, de propiedad de la Nación, si está todo inculto o cultivado, qué cantidad y qué clase de cultivo, si está completamente libre y no perjudica a terceros su adjudicación;

«5.º Si dicho globo de tierra tiene una cabida aproximada de cuarenta hectáreas y si está situado dentro de los siguientes límites:

«Norte, camino del caserio de San Félix al Río Sur, río San Félix; Este, terreno de Guadalupe Lara y el río San Félix; Oeste, camino del río Candela y el mismo río.

«Una vez tomados tales testimonios, ruego a usted considerados junto con el plano número 2307 que en él he adjuntado e informo del Agrimensor autorizado señor Ricardo M. Isaza le acompañe, y si todo ello constituye la prueba y formalidad exigidas por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se sirva mandar expedir gratuitamente título de propiedad sobre el referido lote de terreno a favor del personal mencionado y de conformidad con las disposiciones expresadas en los artículos 161 y 163 del C. P.

«El señor Manuel de Jesús J. G. mayor y vecino de David, queda como apoderado especial para la transacción de esta solicitud y con facultad para firmar a nuestro nombre la presente escritura de donación ante el señor Jefe de la Oficina de este Circuito, y en las notificaciones.

«David, Ruero 31 de 1927.

«Regado de José de la Luz Cruz que dice no sabe firmar,

D. Delgado V.

Acepto el poder,

M. de J. Jata.»

Y en cumplimiento al artículo 61 de la Ley 29 de 1923, se fija este edicto en lugar de costumbre, otro se fijará en la Alcaldía de San Félix y copia se remitirá a la Administración General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

David, Marzo 22 de 1927.

El Administrador de Tierras,

JOSÉ DE ORALDÍA JOVARE.

El Secretario de Tierras,

Manuel Tribaldos.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dógenas Arosemena se encuentra depositada una vaca parida de color negro, hocha, lóbrega, marcada a fuego a la izquierda en la púlpita derecha y a la izquierda en la señal de sangre de horqueta en una oreja y sin señal la otra.

Dicho animal fue denunciado en este Despacho por el mismo señor Arosemena por haberla encontrado pastando en el sitio de «Marica Abajo» de esta jurisdicción desde hace más de un año sin dueño conocido, a pesar de las gestiones hechas al respecto.

Por tanto, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en la Secretaría del Despacho en los lugares públicos de la localidad y copia del mismo se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia por conducto de la Gobernación para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencidos los cuales, si no se presentare persona alguna a reclamar dicho semoviente, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Penonomé, 16 de Marzo de 1927.

El Alcalde,

José P. Rodríguez.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, en atención de lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo hace extensivo al Público, para los efectos constituyentes, lo que a continuación se expone:

Que el doce del presente mes, el señor Dolores Bravo, mayor de edad y de este vecindario, denunció en esta Alcaldía, como bien mostrenco, un toro que hace más de seis meses se encontraba pastando, en jurisdicción de este Distrito, en el sitio intitulado «El otro lado». Los distintivos del semoviente en referencia, son: amarillo anaranjado; regular tamaño; primera en talla y marcado a fuego con estas iniciales: S. B. Según demuestra por el aspecto de dicho animal, éste ha sido o es muy cachero, pues a más de lo manco que se muestra, tiene además señales de haber sido varado y puñado, matráto éste, que usan varias personas con la bueyes leídas y no propicios al acarreo.

Hecho, pues, el denunciante a que se hace mérito, de conformidad con el artículo 1600 de la misma Ley, ordenándose el depósito respectivo designándose como depositario al mismo denunciante, quien aceptó el cargo.

Enmendado los requisitos pertinentes, se hace saber al público lo actuado en este asunto, el que se continuará tramitando de acuerdo con el resultado a que dé lugar, sujetando todo procedimiento, a las prescripciones establecidas por el Código ya nombrado.

Guararé, Marzo 15 de 1927.

El Alcalde,

ESTILITO ESCOBAR.

El Secretario,

E. Vázquez G.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel,

HACE SABER:

Que en Poder del Señor Corregidor del Corregimiento de Playa Chiquita se encuentra depositada una vaca de madera, la cual fue enmendada en las pajas de Guararé, Jurisdicción de este Distrito, por los señores Estilberto Menebaca, Francisco Góndola y Claudio Salazar.

Dicha vaca mide diez pies de largo por cuatro de ancho y es sencilla sin marca de ninguna clase, pintada de blanco; es un bote salva vidas descubierta.

Para que todo el que se crea con derecho a la mencionada vaca, la haga valer dentro del término de treinta días de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia por conducto del Señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado sin que se presente alguien a hacer valer sus derechos dicha vaca será rematada por el Tesorero Municipal de este Distrito en pública subasta.

Palenque, Marzo, 11 de 1927.

El Alcalde,

GENARO PRADOS S.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Encarnación Arrocha.

30 vs.—4

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Horacio Arrue y B., natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca de color amarillo como de cuatro años de edad, marcada a sangre así: en una oreja muestra y en la otra trenza y a fuego.

Este animal ha sido denunciado por el señor Horacio Arrue y B., como bien vacante el que se encontraba pastando hace más de seis meses poco más o menos en el caserío del Corregimiento de La Palma.

Este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Administrativo en su art. 1601 fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que el que se considere dueño de dicho animal haga valer sus derechos en el término fijado y de no se procederá al remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Las Tablas, Febrero 24 de 1927.

El Alcalde,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Elias Cedeño.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cefarino Arrue y B., mayor de edad, natural y vecino de este Distrito con residencia en el Corregimiento de Santo Domingo se encuentra depositado un toro color hacho como de cuatro años de edad marcado a sangre así: dos muelas en la oreja izquierda, una arriba y otra abajo y rabi sacada en la derecha y a fuego así: «

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Cefarino Arrue y B., como bien mostrenco, el que se encuentra pastando hace tres o cuatro años poco más o menos en el lugar denominado las Arbinillas, comarca del Corregimiento de Santo Domingo.

Este Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código Administrativo en su art. 1601 fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y copia de él se envía al Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que el que se considere dueño de dicho animal haga valer sus derechos en el término fijado y de no se procederá al remate en subasta pública por el empleado respectivo.

Las Tablas, Febrero 25 de 1927.

El Alcalde,

VIDAL E. CANO.

El Secretario,

Elias Cedeño.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Epiménides Quintero se encuentra depositada una novilla de color amarillo, sin fierro, solo señal de sangre en una oreja.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Quintero, por encontrarse vagando en el lugar de «Las Omas», de este Distrito, cerca de un año, sin tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1600 del Código Administrativo se fijan los avisos respectivos, transcurrido el término legal se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Minas, Febrero 25 de 1927.

El Alcalde,

JUAN B. POLO.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en Poder del señor Rubén Sanjurjo, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca ceniza amarilla sin marca de fuego y señalada las orejas con muelas a cada lado, con un ternero del mismo color y mostrenco.

Estos animales han sido denunciados como bienes vacantes por el señor José María Sambrano, por encontrarse vagando hace más de dos años en los terrenos del «Boche» sin dueño conocido.

Para formal notificación del público y de aquel que se crea con derecho a reclamar, con el fin de que se presente en tiempo oportuno, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Gobierno y Justicia por conducto del señor Gobernador de la Provincia.

Si vencido el término de treinta días contados desde la fecha no se presenta reclamo alguno se considerará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Palmas 11 de Febrero de 1927.

El Alcalde,

JOSE A. VARGAS.

El Secretario,

S. Castillo.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chale Chong se encuentra depositado un novillo de color arañado, lóbrego-negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE 19

Dicho animal fue denunciado por el señor Pantino Aguilar por encontrarse vagando por el Caserio de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrarse dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crea con derecho al semoviente descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los mas concurridos de la población, durante treinta días, contados desde la fecha, y se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de término no se presentare persona alguna a reclamarlo, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, Febrero 3 de 1927.

El Alcalde

TOMÁS CARLES.

El Secretario,

J. Arosemena S.

30 vs.—24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Olá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Victorino Gómez, de este vecindario, se encuentra depositado un toro de segunda talla, negro, sin señal de sangre, denunciado por el mismo Gómez como bien vacante, cuyo animal vaga por las sabanas de esta población hace más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seiscientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envía copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

Olá, Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMENA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs.—24